

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONÓMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1984/21/Add.1
8 de febrero de 1984

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
40º período de sesiones
Tema 10 p) del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION Y
EN PARTICULAR: CUESTION DE LAS DESAPARICIONES
FORZADAS O INVOLUNTARIAS

Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones
forzadas o involuntarias

Adición

1. El Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias celebró una reunión el 8 de febrero de 1984 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra durante el 40º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos para examinar la información recibida desde el 12º período de sesiones del Grupo (5 a 9 de diciembre de 1983). El presente documento constituye una adición al informe a la Comisión de Derechos Humanos aprobado por el Grupo en su 12º período de sesiones y en él se reseñan los acontecimientos ulteriores más importantes. En su trigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea aprobó sin votación, el 16 de diciembre de 1983, la resolución 38/94, titulada "Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias". El texto de la resolución se reproduce en el anexo I a la presente adición.

Información recibida de los gobiernos

2. Con posterioridad a la aprobación de sus informes el 9 de diciembre de 1983, el Grupo de Trabajo ha recibido información de los Gobiernos de la Argentina, Bolivia, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Honduras, Sudáfrica y Zaire. La información facilitada por estos Gobiernos figura en los archivos de la Secretaría y puede ser consultada por los miembros de la Comisión.

Argentina

3. En una nota verbal de fecha 25 de enero de 1984, la Misión Permanente de la República Argentina ante los organismos internacionales en Ginebra informó al Grupo de Trabajo de la constitución de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de

Personas, en virtud del Decreto Nº 187 de 15 de diciembre de 1983. La creación de esta Comisión era una de las diversas medidas de tipo judicial, administrativo y humanitario llevadas a la práctica por el Gobierno en orden a proveer un esclarecimiento en profundidad de la dolorosa cuestión de las personas desaparecidas; la Misión Permanente citaba el preámbulo del Decreto Nº 187 como exposición elocuente de la intención del Gobierno. La Comisión está integrada por personalidades sin filiación política y de la más alta representación en el marco de sus respectivas actividades; para integrar la Comisión fueron designados Ricardo Colombres (jurista), René Favalaro (cardiólogo), Hilario Fernández Long (ex vicerrector de la Universidad de Buenos Aires y ex Decano de la Facultad de Ingeniería), Carlos T. Gattinoni (Obispo de la Iglesia Evangélica Metodista), Gregorio Klimovsky (profesor universitario), Marshal Meyer (Rector del Seminario Político Latinoamericano), Jaime Francisco de Nevaes (Obispo de Neuquén), Eduardo Rabossi (jurista), Magdalena Ruiz Guiñazu (periodista) y Ernesto Sábato (escritor). Además se invitó a ambas cámaras legislativas a designar tres representantes cada una para formar parte de la Comisión. La Misión Permanente manifestó que el Gobierno mantendría informados a las Naciones Unidas y al Grupo de Trabajo de los progresos y resultados de las investigaciones practicadas por la Comisión Nacional así como por los órganos constitucionales competentes.

4. El mandato de la Comisión Nacional consiste en particular en recibir denuncias y pruebas sobre desapariciones y remitirlas a la justicia si están relacionadas con la presunta comisión de delitos; averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas y determinar la ubicación de niños sustraídos a la tutela de sus padres a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y dar intervención en su caso a los organismos y tribunales de protección de menores. La Comisión debe asimismo denunciar a la justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con las desapariciones y emitir un informe final con una explicación detallada de los hechos investigados a los 180 días a partir de su constitución.

5. En el desempeño de su mandato la Comisión Nacional podrá requerir de todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, de sus organismos dependientes, de entidades autárquicas y de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que le brinden informes, datos y documentos, así como también que le permitan el acceso a los lugares que la Comisión disponga visitar a los fines de su cometido. Los funcionarios y organismos están obligados a proveer esos informes y datos y a facilitar el acceso pedido. Para el cumplimiento del decreto el Gobierno dispondrá los ajustes presupuestarios que correspondan a los fines de la dotación de personal y equipamiento.

6. En una reunión celebrada el 6 de enero de 1984 con el Secretario General Adjunto, Centro de Derechos Humanos, y con anterioridad al envío de la mencionada nota verbal, un representante del Gobierno de la Argentina facilitó información inicial relativa al establecimiento de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas. Pidió que se informase al Grupo de Trabajo y que las Naciones Unidas y el Grupo de Trabajo facilitasen asistencia a la Comisión Nacional en la medida de lo posible con arreglo al reglamento aplicable.

Posteriormente, en una carta de fecha 24 de enero de 1984, la Comisión Nacional extendió una invitación para visitar la Argentina a fin de facilitar a la Comisión Nacional información y asistencia en su labor sobre las desapariciones. Pidió asimismo que la información sobre las desapariciones, en particular las listas más completas de personas desaparecidas, se enviaran lo antes posible para facilitar sus investigaciones. El Grupo de Trabajo decidió agradecer a la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas la invitación para visitar la Argentina y considerar la posibilidad de esta visita en su próximo período de sesiones, en el caso de que la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social renovasen su mandato. El Grupo decidió asimismo facilitar a la Comisión Nacional la información contenida en sus archivos de conformidad con la práctica establecida y a reserva de que sus autores solicitasen que se respetase su carácter confidencial. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que discutiera los detalles prácticos con la Comisión Nacional. Debido a la importancia que el Grupo de Trabajo atribuye a los órganos nacionales establecidos para investigar los informes de desapariciones (véase el capítulo VII de su informe) el texto del Decreto Nº 187, de 15 de diciembre de 1983, se reproduce en el anexo II.

Bolivia

7. Por cartas de fechas 9 de diciembre de 1983 y 4 de enero de 1984, el Gobierno de Bolivia transmitió la información facilitada por la Comisión Nacional de Bolivia para la investigación de las personas desaparecidas, relativa a seis casos de desapariciones forzadas o involuntarias, cuatro de los cuales habían sido señalados a la atención del Gobierno por el Grupo de Trabajo. En relación con dos casos, el Gobierno reiteró la información que ya había facilitado al Enviado Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia 1/: se había descubierto e identificado el cadáver de una persona; sin embargo el Gobierno añadía que, toda vez que algunos parientes tenían dudas en cuanto a la identidad del cadáver, la investigación continuaba. La otra persona se hallaba en libertad. El Gobierno comunicó que en otros dos casos proseguía la investigación 2/. Finalmente, con respecto a los dos casos que no habían sido examinados por el Grupo de Trabajo, el Gobierno manifestó que una de las personas se hallaba en libertad y que en el otro caso continuaba la investigación. Hasta la fecha, el Gobierno ha facilitado información sobre 10 de los 32 casos que le transmitió el Grupo de Trabajo. En nueve casos la respuesta del Gobierno ha aclarado la situación.

El Salvador

8. Con posterioridad a la aprobación de su informe, el Grupo de Trabajo ha recibido información del Gobierno de El Salvador acerca de los 29 informes transmitidos al Gobierno por el Grupo. Según la información facilitada por

1/ E/CN.4/1983/22 y Add.1.

2/ El Grupo de Trabajo ha recibido información sobre uno de estos casos de una fuente no gubernamental indicando que la persona en cuestión se halla en libertad.

el Gobierno los casos se desglosan en la siguiente forma: diez personas se encuentran en libertad, cinco en prisión, dos han fallecido y en relación con otras 12 no hay constancia de que hayan sido detenidas. Hasta la fecha, el Grupo de Trabajo ha recibido 284 respuestas del Gobierno en relación con los 1.782 casos que le fueron transmitidos; en 229 casos, la respuesta del Gobierno ha aclarado la situación.

Guatemala

9. Mediante nota verbal de fecha 13 de enero de 1984 el representante permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió al Grupo de Trabajo las observaciones del Gobierno en relación con 82 informes de desapariciones forzadas o involuntarias que el Grupo de Trabajo había señalado a la atención del Gobierno el 31 de octubre de 1983. El Gobierno manifestó que la mayoría de los hechos denunciados eran consecuencia del clima de subversión y agitación política que Guatemala había sufrido en los años anteriores y que habían puesto en peligro la imagen interna e internacional del país. El Gobierno manifestó asimismo que estaba haciendo todo lo posible para aclarar los hechos y que deseaba establecer un régimen de legalidad en el que los derechos humanos se respetarían estrictamente; la observancia de los derechos humanos era uno de los objetivos fundamentales del sistema jurídico guatemalteco.

Honduras

10. Por cartas de fechas 17, 24 y 27 de enero de 1984, la Misión Permanente de Honduras ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió información sobre 18 denuncias de desapariciones forzadas o involuntarias señaladas a la atención del Gobierno por el Grupo de Trabajo. En relación con cuatro de los casos, el Gobierno manifestó que las personas habían sido entregadas a las autoridades de un país vecino en mayo de 1981. El Grupo de Trabajo ya había recibido la misma información de una fuente no gubernamental. El Gobierno notificó que no tenía información acerca del paradero de los interesados en seis de los casos; el Gobierno había transmitido anteriormente información relacionada con dos de estos casos en una carta de fecha de 31 de agosto de 1983 en la que indicaba que tales personas no habían sido detenidas. El Gobierno comunicó que proseguía la investigación en relación con ocho de los casos. En 14 de los 18 casos, el Gobierno manifestó que había solicitado a la INTERPOL en 13 países que cooperasen en la investigación. En cuanto a la exhumación de un cadáver que, a juicio de algunas personas, era de un nacional extranjero que al parecer desapareció en Honduras, la Misión Permanente, en cartas de 4 de enero y 24 de enero de 1984 transmitió la información facilitada por la Corte Suprema de Honduras en la que se indicaba que no se había presentado ninguna solicitud oficial de exhumación. El Gobierno de Honduras ha facilitado información sobre la totalidad de los 69 casos que le fueron transmitidos; en nueve de los casos, la información ha contribuido a aclarar la situación.

Filipinas

11. Por carta de fecha de 8 de febrero de 1984, la Misión Permanente de Filipinas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó al Grupo de Trabajo que el 24 de enero de 1984 el Presidente de Filipinas había liberado 84 detenidos y dictado medidas ejecutivas de clemencia en favor de otros 13. La Misión Permanente manifestó que los nombres de los interesados así como la información ulterior relativa a Filipinas se facilitarían al Grupo de Trabajo tan pronto como se recibiera.

Sudáfrica

12. Por carta de fecha 7 de febrero de 1984, la Misión Permanente de Sudáfrica ante las Naciones Unidas en Ginebra facilitó información y observaciones sobre las disposiciones legales y los casos concretos examinados en el informe del Grupo de Trabajo (capítulo III). Con respecto a la disposición legal examinada en el informe del Grupo de Trabajo, el Gobierno señaló que no se habían facilitado pruebas que confirmasen las alegaciones de desapariciones involuntarias en Sudáfrica. El Gobierno añadió que no era totalmente exacto decir que "nadie puede recibir información oficial relativa... a las personas sometidas al régimen de restricción conforme al artículo 19 de la Internal Security Act de 1982, o detenidas conforme al artículo 28 de dicha ley" (véase párr. 118 del informe). Con respecto a las personas sometidas al régimen de restricción, el Gobierno dijo que, en la práctica, la restricción consistía en limitarlas al distrito de un magistrado específico o a otra región, o en prohibirles que se ausentaran de su residencia durante períodos especificados en la orden de restricción; a las personas sometidas al régimen de restricción se les prohibía además comunicarse con otras personas sometidas a prohibiciones de conformidad con la Internal Security Act; pero que esta restricción no se aplicaba a las otras personas; los familiares sometidos al régimen de restricción podían comunicarse entre sí. Es decir que a las personas sometidas al régimen de restricción no se les prohibía que mantuvieran contactos con sus parientes próximos. El Gobierno comunicó asimismo que los nombres de las personas detenidas en virtud de los artículos 19 ó 28 de la mencionada ley se habían incluido en un informe llevado a la Cámara de la Asamblea y que los parientes próximos habían sido informados de las detenciones de conformidad con el artículo 28.

13. Con respecto a las detenciones en virtud de los artículos 29 y 31 de la Internal Security Act de 1982, el Gobierno manifestó que los parientes de un detenido deben ser informados, a menos que el detenido solicite otra cosa o que la notificación suponga un obstáculo para la investigación o ponga en peligro la seguridad del Estado; esta última disposición es de efecto puramente transitorio. En la mayoría de los casos los parientes son informados inmediatamente después de una detención. También se tiene en cuenta en la Internal Security Act el bienestar de los detenidos; debe permitirse que les visite un juez y un cirujano del distrito por lo menos cada 15 días, y deben recibir asimismo las visitas de los inspectores de detenidos con carácter regular (estas visitas deben tener lugar por lo menos cada 14 días y sin anunciarlas previamente). La ley establece asimismo que una persona debe tener acceso a un detenido con el consentimiento del Ministro o Comisionado de Policía y con sujeción a las condiciones determinadas por él; en muchos casos en el pasado se permitió a los parientes que vistasen a los detenidos. El Gobierno señaló asimismo que la referencia que se hacía en el informe del Grupo de Trabajo a la detención de los testigos de conformidad con el artículo 31 de la Internal Security Act de 1982 no guardaba relación con las "desapariciones", ya que estas detenciones eran de duración limitada; en la mayoría de los casos la detención de los detenidos era una medida para su propia seguridad y si bien durante el período de detención el público no tenía acceso a los testigos, el hecho de que estuvieran detenidos era de conocimiento general.

14. El Gobierno se refirió asimismo a las disposiciones de la Internal Security Act de 1982 en virtud de las cuales resultaba imposible que un detenido "desapareciese": el Comisionado de Policía debe notificar al Ministro de Orden Público lo antes posible una detención y debe facilitar el nombre del detenido y el lugar de

detención; nadie puede ser detenido en virtud de dicho artículo por un período que exceda de 30 días, salvo con autorización escrita del Ministro de Orden Público. El Comisionado de Policía informará al Ministro una vez al mes de las razones por las que el detenido no ha sido liberado; si la persona no ha sido liberada al cabo de seis meses, habrá que exponer las razones ante la Junta de Revisión. El detenido puede hacer reclamaciones por escrito en cualquier momento al Ministro de Orden Público en relación con su detención o liberación. El Gobierno indicó asimismo que se habían tomado medidas en virtud de las cuales el Director de Legislación de Seguridad, el juez del distrito en que la persona estuviese detenida, el cirujano del distrito y el Inspector de Detenidos recibían una notificación de la detención. En consecuencia, era inexacto sugerir que un detenido podía desaparecer cuando eran tantas las personas que tenían conocimiento de la detención y que había constancia de la misma ante diferentes instancias.

15. El Gobierno señaló además que las autoridades de Sudáfrica no eran indiferentes ante la cuestión de las supuestas desapariciones y que si se presentaba una denuncia formal en ese sentido, se realizaría una investigación adecuada por las autoridades competentes. El Gobierno dijo que en muchos casos algunas personas habían adoptado una identidad falsa o habían abandonado secretamente el país y se denunciaba después su desaparición.

16. Con respecto a los informes concretos de desapariciones en Sudáfrica examinados por el Grupo de Trabajo, el Gobierno dijo que tres personas habían sido detenidas y liberadas y que no se disponía de información acerca de su paradero; con respecto a un cuarto caso, las autoridades de Sudáfrica no tenían conocimiento del paradero de la persona. En cuanto a los casos que, según los informes, habían ocurrido en Namibia, uno se había sometido al Tribunal Supremo de Windhoek y toda vez que se trataba de un caso sub judice, el Gobierno no podía en la actualidad facilitar más detalles. Con respecto a las otras dos desapariciones, el Estado negó las alegaciones de que las personas en cuestión hubieran sido detenidas y encarceladas por las fuerzas de seguridad; un funcionario de policía de alto grado había sido encargado de investigar las alegaciones; sin embargo no se habían encontrado pruebas que implicasen a las fuerzas de seguridad en las desapariciones. Finalmente, el Gobierno comunicó que las personas detenidas en Hardap Dam, Mariental, recibían visitas regulares del Comité Internacional de la Cruz Roja y que estaban en contacto con sus parientes.

Zaire

17. Por carta de fecha 11 de enero de 1984, la Misión Permanente del Zaire ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió información sobre los casos de desapariciones forzadas o involuntarias que el Grupo de Trabajo había señalado a la atención de su Gobierno. Según la información facilitada por el Gobierno, no se había determinado el paradero de estas personas. El Gobierno declaró que 12 personas habían sido detenidas y acusadas de actividades subversivas; primeramente estuvieron encarceladas y actualmente se encuentran confinadas a sus respectivas aldeas, donde reciben ayuda financiera y material de las autoridades locales. En otros dos casos, el Gobierno manifestó que las personas en cuestión se hallaban en libertad como consecuencia de la Ley de Amnistía proclamada por el Gobierno en 1978.

En otro caso el Gobierno señaló que la persona había sido liberada; el Grupo de Trabajo había recibido ya esta información de una fuente no gubernamental. El Gobierno señaló en su informe que, como Estado en que prevalece el régimen de derecho y como Miembro pleno de las Naciones Unidas, la República del Zaire no dejaría de aplicar los principios generales de derecho y de la Carta de las Naciones Unidas a los que se había adherido libremente.

Aprobación de la presente adición

18. El 8 de febrero de 1984, la presente adición al informe del Grupo de Trabajo fue aprobada por los miembros siguientes: el Vizconde Colville of Culross (Reino Unido), Presidente-Relator, Jonas K. D. Foli (Ghana), Agha Hilaly (Pakistán), e Ivan Tosevski (Yugoslavia). El texto de la presente adición fue aprobada por Luis A. Varela Quiros (Costa Rica) en un télex de fecha 10 de febrero de 1984.

Anexo I

RESOLUCION 38/94 DE LA ASAMBLEA GENERAL

(aprobada el 16 de diciembre de 1983)

Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, titulada "Personas desaparecidas", y su resolución 37/180, de 17 de diciembre de 1982, sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias,

Teniendo presente la resolución 1983/20 de la Comisión de Derechos Humanos, de 22 de febrero de 1983, en la que la Comisión decidió prorrogar por un año el mandato del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y la decisión 1983/41 del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1983, por la que el Consejo aprobó la decisión de la Comisión,

Convencida de que, en consulta con los gobiernos interesados, debe proseguirse la acción emprendida para promover la aplicación de las disposiciones de la resolución 33/173 de la Asamblea General y de las demás resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce,

Expresando su emoción por la angustia y el pesar de las familias de dichas personas, que deberían conocer la suerte de sus familiares,

1. Celebra la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de prorrogar por un año el mandato del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias tal como se define en la resolución 1983/20 de la Comisión;

2. Expresa su satisfacción al Grupo de Trabajo por la labor que ha realizado, e igualmente a aquellos gobiernos que le han prestado su cooperación;

3. Exhorta a la Comisión de Derechos Humanos a que continúe estudiando esta cuestión con carácter prioritario y que tome todas las medidas que juzgue necesarias para proseguir la labor iniciada por el Grupo de Trabajo cuando examine el informe que le presentará el Grupo en su cuadragésimo período de sesiones;

4. Hace un llamamiento a todos los gobiernos para que presten al Grupo de Trabajo y a la Comisión de Derechos Humanos toda la cooperación que merecen en razón de sus objetivos estrictamente humanitarios y sus métodos de trabajo basados en la discreción;

5. Reitera su petición al Secretario General de que continúe prestando al Grupo de Trabajo toda la asistencia necesaria.

* El texto editado definitivo de esta resolución se publicará en los Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 47 (A/38/47).

Anexo II

DECRETO Nº 187, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1983, DICTADO POR EL
PODER EJECUTIVO NACIONAL DE LA ARGENTINA

VISTO lo informado por el Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia,

Que, sin embargo, como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional,

Que, con respecto a esta última, su interés legítimo está contemplado en los proyectos enviados al Honorable Congreso de aprobación de una serie de pactos internacionales sobre derechos humanos, los que incluyen la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional competente en la materia,

Que, con relación a la sociedad civil, debe satisfacense ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea los jueces,

Que, en consecuencia, se considera apropiado integrar una comisión nacional, de la que formen parte personalidades caracterizadas por su celo en la defensa de los derechos humanos y por su prestigio en la vida pública del país, para determinar lo sucedido con las personas desaparecidas,

Que es necesario invitar a ambas Cámaras del Honorable Poder Legislativo, como representantes directos del pueblo y de las provincias de la nación a integrar la Comisión en cuestión,

Que, con el objeto de que la Comisión se convierta en un complemento y no en un sustituto de la labor judicial, es imprescindible circunscribir sus funciones a la recepción de denuncias y pruebas, con la consiguiente remisión de ellas a los jueces cuando pudieran estar relacionadas con la comisión de delitos, y a la averiguación del destino de las personas desaparecidas, deslindando esa averiguación de la determinación de responsabilidades,

Que esa tarea de averiguación debe estar reglada de modo que ella no sea desnaturalizada con fines ajenos al estricto cometido indicado,

Que, para asegurar a la Comisión la máxima eficiencia se establece la obligación de todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, de organismos dependientes y autárquicos de prestar todo tipo de colaboración, como ser la facilitación de documentos y de datos obrantes en su poder y el acceso a ciertos lugares,

Que es conveniente que las tareas de la Comisión tengan límites temporales definidos, de modo de evitar que la dolorosa necesidad de investigar estos hechos sustraiga, más allá de cierto lapso prudencial, los esfuerzos que deben dirigirse a la tarea de afianzar en el futuro una convivencia democrática y respetuosa de la dignidad humana,

Que es necesario dotar a la Comisión de los medios técnicos, financieros y de personal exigidos para cumplimentar eficazmente sus tareas,

Que resulta adecuado solicitar a la Comisión que culmine su cometido con un informe que ofrezca una explicación detallada de los hechos investigados, que sirva para ilustrar a la opinión pública nacional e internacional,

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1. Constituir una Comisión Nacional que tendrá por objeto esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país.

Artículo 2. Serán funciones específicas y taxativas de la Comisión las siguientes:

- a) Recibir denuncias y pruebas sobre aquellos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia si ellas están relacionadas con la presunta comisión de delitos;
- b) Averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, como así también toda otra circunstancia relacionada con su localización;
- c) Determinar la ubicación de niños sustraídos a la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo y dar intervención en su caso a los organismos y tribunales de protección de menores;
- d) Denunciar a la justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con los hechos que se pretende esclarecer;
- e) Emitir un informe final, con una explicación detallada de los hechos investigados, a los ciento ochenta (180) días a partir de su constitución.

La Comisión no podrá emitir juicio sobre hechos y circunstancias que constituyen materia exclusiva del Poder Judicial.

Artículo 3. La Comisión podrá requerir a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, de sus organismos dependientes, de entidades autárquicas y de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que le brinden informes, datos y documentos, como asimismo que le permitan el acceso a los lugares que la Comisión disponga visitar a los fines de su cometido. Los funcionarios y organismos están obligados a proveer esos informes, datos y documentos y a facilitar el acceso pedido.

Artículo 4. Toda declaración requerida de los funcionarios públicos, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, deberá cumplimentarse por escrito. Los particulares no estarán obligados a prestar declaración.

Artículo 5. La Comisión estará integrada por dieciséis (16) miembros. Se designa para ello a las personas que se consignan en el anexo I del presente decreto.

Artículo 6. Se invita a las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación a designar tres (3) representantes cada una para integrar la Comisión.

Artículo 7. La Comisión dictará su propio reglamento interno, designará un presidente que la representará y nombrará los secretarios que estime necesarios. Podrá también constituir los equipos técnicos que juzgue conveniente.

La Comisión decidirá por simple mayoría.

La Comisión quedará disuelta al momento de presentarse el informe al que se refiere el artículo 2.

Artículo 8. La Comisión se denominará oficialmente "Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" y su sede será el Centro Cultural San Martín de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 9. Practíquense los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento del presente decreto y la dotación de equipamiento y personal transitorio que requiera la Comisión.

Artículo 10. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 187

(Firmado): Dr. Antonio A. TROCCOLI
Ministro del Interior